



"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"

PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos, a **dieciocho de febrero de dos mil veintidós.**

V I S T O S para resolver **interlocutoriamente** los autos del expediente radicado bajo el número **506/2018**, respecto del **INCIDENTE DE NULIDAD DE EMPLAZAMIENTO** interpuesto por ********* en su carácter de demandado, dentro del **JUICIO SUMARIO CIVIL** promovido por ********* contra *********, radicado en la **Primera Secretaria**; en atención a los siguientes

A N T E C E D E N T E S:

1.- Mediante escrito presentado ante éste Juzgado el **trece de enero de dos mil veintidós**, radicado en éste Juzgado bajo la cuenta **214**, compareció ********* en su carácter de demandado, promoviendo incidente de Nulidad de Emplazamiento, expuso en sus hechos respectivos las razones que le motivaban, los cuales en este acto se tienen como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones.

2.- Por auto de **catorce de enero del año en curso**, se admitió a trámite el Incidente en comento, ordenándose notificar a la parte actora en lo principal, para que en el plazo legal de tres días manifestará la que a su derecho conviniera.

3.- El **quince de febrero de dos mil veintidós**, se tuvo al actor dando contestación a la vista ordenada en el sumario que nos ocupa, se tuvieron por hechas sus manifestaciones, y por así permitirlo el estado procesal de

los autos, se ordenó turnar el sumario a la vista de la Juzgadora para dictar la resolución interlocutoria correspondiente; lo que en este acto se realiza al tenor de las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I.- COMPETENCIA.

Este Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado; es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración; de conformidad con lo dispuesto por los artículos **141** y **142** del Código Procesal Civil, además de ser una cuestión incidental al principal.

Lo anterior se determina así, pues la presente resolución deviene de la acción principal, de la cual conoce la suscrita Juzgadora y al ser el presente incidente una cuestión accesoria a la principal y en estricta aplicación del principio general del derecho que establece que lo accesorio sigue la suerte de la principal, es que este Juzgado resulta competente para conocer el recurso de nulidad de emplazamiento motivo de la presente resolución.

II.- VÍA.

La vía en la que se tramitó la nulidad de emplazamiento que nos ocupa es la correcta, toda vez que el dispositivo **142** de la Ley Adjetiva Civil establece que la



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

nulidad de las notificaciones se tramitará en la vía incidental.

III. LEGITIMACIÓN.

Acorde a la sistemática establecida para la redacción de sentencias, se procede a examinar la legitimación de las partes, ya que éste es un presupuesto procesal necesario para la procedencia de cualquier acción y la ley obliga y faculta a la suscrita a su estudio de oficio.

Al efecto, el artículo **191** del Código Procesal Civil en vigor, dispone que **habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello** y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada.

Es menester establecer la diferencia entre la **legitimación "ad procesum"** y **legitimación "ad causam"**; ya que son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; y tenga actitudes para hacerlo valer, como titular del que pretenda hacer valer, el cual es requisito para la procedencia del juicio; a diferencia de ésta, **la legitimación ad causam** es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea

entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional, por tanto, tal cuestión, no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, ya que es una condición para obtener sentencia favorable; en consecuencia, el actor estará legitimado cuando ejercite un derecho que realmente le corresponde.

Lo anterior, sin perjuicio del análisis y estudio sobre la procedencia de la legitimación en la causa y que se analizará en los considerandos siguientes.

Ahora bien, de una interpretación sistemática de los artículos **94, 142 y 191** del Código Procesal Familiar, se infiere que **la nulidad establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra**, es decir que la única persona legitimada para el ejercicio del incidente de nulidad de emplazamiento, es exclusivamente la parte demandada, toda vez que es a él a quien se notificó trasgrediendo las formalidades que prevén los artículos 131 y 142 del ordenamiento legal en cita, y con ello podrá ocurrir a reclamar el derecho que tiene a ser notificado en forma legal.

En consecuencia, ********* en su carácter de demandado, acredita su personalidad con la propia presentación de la demanda incidental, en la que aduce que efectivamente tiene el carácter de demandado; y a virtud de que a él le resulta afectación de la inobservancia de las formalidades del emplazamiento que le fue



practicado el día dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

Siendo aplicable al caso concreto las Jurisprudencias emitidas por el máximo Tribunal, y que a la letra citan:

Época: Octava Época, Registro: 211649, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Julio de 1994, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 680.

NOTIFICACIONES. INCIDENTE DE NULIDAD DE. SOLO PUEDE PROMOVERSE POR LA PARTE A QUIEN AFECTE LA IRREGULAR NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el incidente de nulidad de notificaciones es el medio legal a través del cual las partes pueden combatir una notificación que consideren ilegal, también lo es, que **únicamente está legitimado para promover el citado medio de defensa, la parte a quien afecta directamente la irregular notificación, es decir, exclusivamente el litigante a quien se notificó trasgrediendo las formalidades** que prevén las disposiciones relativas podrá ocurrir a reclamar el derecho que tiene a ser notificado en forma legal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 290/88. Jorge Yitani Maccise. 5 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Época: Novena Época, Registro: 203398, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Enero de 1996, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.10 K, Página: 284.

EMPLAZAMIENTO, AL TERCERO PERJUDICADO. EL QUEJOSO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA HACER VALER LA NULIDAD DEL MISMO. Si bien es cierto que el primer párrafo del artículo 32 de la Ley de Amparo, dispone que las notificaciones que no fueren hechas en la forma que establece, serán nulas; también lo es, que de dicho precepto legal se desprende que la acción incidental relativa, **sólo puede hacerse valer por la parte perjudicada por la notificación en cuestión; lo que hace obvio, que el quejoso carece de legitimación para promover la nulidad del emplazamiento realizado al tercero perjudicado**; pues aun cuando el emplazamiento es de orden público, sólo el directamente afectado, puede combatir sus deficiencias.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Queja 67/95. Jesús González Moreno. 9 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: José Manuel Torres Pérez.

IV. ESTUDIO DE LA ACCIÓN INCIDENTAL.

Así tenemos que, entrando al estudio del Incidente aquí planteado, el actor incidentista *********, lo basa en que el domicilio en el que se practicó el ilegal emplazamiento en el domicilio ubicado en *********, y éste no es en el que actualmente habita, pues refiere que el tiene su domicilio en *********, por tanto el emplazamiento practicado en autos es irregular y nulo.

Es oportuno señalar que de la correcta interpretación de los dispositivos **131 y 141** de la Ley Adjetiva civil se infiere que la notificación relativa al emplazamiento debe cumplir con determinadas formalidades y que la inobservancia de éstas conlleva a la nulidad del emplazamiento.

Por tanto, las formalidades establecidas para el emplazamiento, son las siguientes:

1. Se hará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado.
2. Encontrándolo presente en la primera busca, **el actuario, previo cercioramiento de su identidad y domicilio**, entenderá la diligencia con éste, entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y documentos fundatorios de la acción, así como con transcripción del auto que ordena el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del Tribunal en donde se encuentra radicado.
3. El actuario levantará razón del acto, anotando todas las circunstancias anteriores, recabando la firma o huella digital del emplazado y notificado; de no poder hacerlo o rehusarse, se harán constar tales hechos.
4. En caso de que el actuario no encontrare presente al demandado o a su representante en la primera busca, **le dejará citatorio en el que hará constar la fecha y hora de su entrega, la hora fija hábil del día siguiente para que le espere, nombre del promovente, tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita, recogéndole firma o huella digital, o haciendo constar que ésta no supo hacerlo o se negó a firmar, de todo lo cual asentará razón en autos.**



5. Si el demandado no espera a la citación del actuario, éste procederá a notificarlo por cédula de notificación personal en el acto, procediendo a entender la diligencia con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que viva en el domicilio, por lo que por conducto de cualquiera de ellos entregará y correrá traslado al demandado con la cédula y documentos mencionados en el párrafo primero de este artículo.

6. El actuario asentará razón del acto con anotación de las anteriores circunstancias, recogiendo la firma o huella digital de la persona que reciba, o haciendo constar el hecho de no saber firmar o negarse a ello.

Las notificaciones, citaciones o emplazamientos **serán anulables cuando no se verifiquen en la forma prevista en los artículos precedentes.** Para resolver sobre las peticiones de nulidad, el Tribunal observará las reglas siguientes:

I.- **La nulidad sólo podrá ser invocada por la parte a quien perjudique;**

II.- La notificación o citación surtirá sus efectos como si hubiere sido legalmente efectuada, a partir de la fecha en que la parte se hubiere manifestado sabedora de la resolución notificada;

III.- **La nulidad de la notificación deberá reclamarse por la parte perjudicada, en el primer escrito o actuación subsiguiente en que intervenga, a partir de cuándo hubiere manifestado conocer la resolución o se infiera que está informado de ella, en caso contrario, se considerará convalidada de pleno derecho;**

IV.- La nulidad de una notificación establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra;

V.- Los Jueces pueden, en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, mandar repetir las notificaciones irregulares o defectuosas, sin lesionar derechos legalmente adquiridos por las partes y asentando el fundamento de la repetición ordenada; y,

VI.- Sólo por errores u omisiones sustanciales, que hagan no identificables los juicios, podrá solicitarse la nulidad de las notificaciones hechas por el Boletín Judicial.

De las anteriores disposiciones se colige que el emplazamiento debe reunir los requisitos formales que establece de manera precisa la ley y que la causa para que opere la nulidad de las notificaciones y de las

actuaciones judiciales lo es que éstas carezcan de alguna de esas formalidades o requisitos.

Lo anterior tiene sentido, atendiendo a que el que a virtud del emplazamiento se le da oportunidad a la parte demandada de contestar y oponer sus excepciones y defensas, así como de ofrecer las pruebas que justifiquen éstas y de contradecir las de su contraria, de formular alegatos, de que la sentencia le sea notificada personalmente y, en su caso, poder recurrir ésta; por tanto dicho acto procesal debe entenderse como el de mayor trascendencia en el procedimiento.

Son aplicables, en lo conducente, los criterios sustentados en las siguientes jurisprudencias:

Época: Séptima Época, Registro: 240531, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 163-168, Cuarta Parte, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 195

EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los Jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y sí, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.

Época: Novena Época Registro: 200234 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Diciembre de 1995 Materia(s): Constitucional, Común Tesis: P./J. 47/95 Página: 133.



FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Es menester precisar, que el emplazamiento realizado a la demandada el día **dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno**, cumple parcialmente con los requerimientos de ley; en el sentido de que, el fedatario al no encontrar al demandado ******* dejó el citatorio correspondiente para que lo esperara al día siguiente**; sin embargo, el mismo Fedatario **no** cumplió con la formalidad y requisito legal de indagar si el buscado vivía en el domicilio proporcionado por el actor, de tal forma que tanto el citatorio como el emplazamiento en sí no cumple con todos y cada uno de los lineamientos que establece la Ley de la materia para que éste sea formalmente válido.

Lo anterior es así, toda vez que el Licenciado FRANCISCO JAVIER LARA GARCÍA, Actuario adscrito a este juzgado, dejó citatorio previo al emplazamiento, para que el demandado lo esperara; pero de la revisión minuciosa

que del citatorio y emplazamiento se realiza, se advierte que, el actuario hace constar lo siguiente:

CITATORIO

“...Dejando el presente citatorio a las diez horas quince minutos del día de hoy, en poder de ***** “N”, quien dijo ser habitante del lugar y arrendataria del buscado, y quien se identifica con, no cuenta, treinta años, tez clara, rubia...”

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

“...Lo que notifico a Usted por medio de la presente cédula que dejó en poder de ***** quien dijo ser habitante del lugar quien se identifica con, no cuenta...”

Y en las razones tanto del citatorio como de la cédula de emplazamiento asentó lo siguiente:

“...soy atendido por persona del sexo femenino quien responde al nombre de ***** “N” quien dice ser habitante del lugar, así como arrendataria del buscado, quien no se identifica por no tener un medio para hacerlo, [da sus generales] con quien me identifico y le hago saber el motivo de mi presencia, a lo que manifiesta que la persona buscada no se encuentra por el momento ya que el mismo salió del referido domicilio por una cita médica...”

“...soy atendido por persona del sexo femenino quien responde al nombre de ***** quien dice ser habitante del lugar, así como arrendataria del buscado, quien no se identifica por no tener un medio para hacerlo, [da sus generales] con quien me identifico y le hago saber el motivo de mi presencia, a lo que manifiesta que la persona buscada no se encuentra por el momento ya que la misma salió del referido domicilio por termas de



salud, pero está al tanto del citatorio previo, así como de la presente diligencia de emplazamiento..."

Sin embargo, de la razón de citatorio y de emplazamiento, no se desprende que el fedatario al constituirse al domicilio ubicado en *****, si bien se cercioró de encontrarse en el domicilio correcto por así indicárselo los signos exteriores que tuvo a la vista; no indago con vecinos ni con la propia persona que lo atendió, si efectivamente el buscado ***** **vivía en ese domicilio**; pues no lo asentó así en las actas levantadas.

No debe perderse de vista que el objetivo de la formalidad de asegurar que el emplazamiento se haga en el domicilio del demandado es para que éste quede vinculado a proceso, por lo que lo importante es dejar registro de los elementos y circunstancias que le permitieron llegar a la convicción o certeza de que el lugar donde se encuentra sí es del demandado, y apoyado en la fe pública del funcionario judicial, a fin de que lo anterior pueda ser apreciado y valorado por las partes y el juez, según su prudente arbitrio; es por ello que quien realice el emplazamiento fuera del recinto judicial **debe cerciorarse, por cualquier medio, de que la persona que deba ser emplazada tiene su domicilio en la casa designada**, de lo cual se asentará en autos la razón correspondiente; en tal virtud, el diligenciarlo que lo practique debe señalar circunstanciadamente cómo fue que llegó a la conclusión de que en el domicilio en el que se constituyó era el de la persona buscada, ya que para ello no es suficiente que indique que tal cercioramiento lo tuvo por el que asentó

que se encontraba en dirección correcta, lo que por sí solo no permite tener por satisfecho este requisito, ni sostener la legalidad del llamamiento a juicio, en tanto no constituye la razón pormenorizada de su actuar, en la medida en que esas expresiones deben robustecerse con datos que reflejen que los hechos asentados en el acta respectiva corresponden a la realidad.

Es el caso que en la razón de emplazamiento el fedatario adscrita a éste Juzgado hace referencia a que la persona que lo atendió *****dijo ser habitante del lugar y arrendataria del buscado, pero en ninguna parte de su cédula de emplazamiento asentó la forma en que llegó a la conclusión de que en el domicilio en el que se constituyó vivía la persona buscada, pues la persona con quien entendió la diligencia dijo ser arrendataria del buscado, más no que el buscado viviera en dicho inmueble, y si bien es cierto que *****[con quien entendió la diligencia] le manifestó que el buscado no se encontraba porque salió del domicilio por cuestiones de salud, y de tales manifestaciones puede inferirse que el demandado ahí vive; no menos cierto es que el fedatario no tenía la certeza de que el buscado viviera en dicho domicilio, al no haberse cerciorado por todos los medios de que así fuera.

En base a lo anterior, y tomando en cuenta que el emplazamiento es una clase especialísima de notificación de gran trascendencia procesal, por lo que las formalidades que se establecen para esta primera notificación tienen la finalidad de salvaguardar la garantía de seguridad jurídica del particular, en tanto que tienden a asegurar que el mismo se entere debidamente de la incoación de un proceso en su contra.



En ese tenor puede afirmarse que el emplazamiento constituye un **presupuesto procesal formalísimo**, de orden público, cuyo estudio debe ser analizado aun de oficio pues su omisión o defecto implica la falta de fijación de la litis y que se deje en estado de indefensión a la parte demandada.

En tal sentido, resulta ser que el emplazamiento practicado a *********, si bien reunió los requisitos que exige el dispositivo **131** del cuerpo de leyes invocado; sin embargo no fue practicado en el domicilio en el que actualmente habita el demandado, tomando en consideración que la persona con quien se entendió la diligencia, es arrendataria del demandado, por lo tanto si lo conoce, pero ello no significa que el buscado viva en el mismo domicilio que ella; además el fedatario no asentó razón de si el inmueble se encuentra dividido, esto es; que en dicho domicilio existan diversos departamentos, o cuartos y que en alguno de ellos viva el buscado; sino únicamente se asentó en la razón de emplazamiento que la persona con quien entendió la diligencia es habitante del inmueble y arrendataria del buscado; más no así de manera clara y precisa, que la persona buscada viviera en dicho inmueble como se ha señalado con antelación.

Por otra parte, en el escrito de demanda incidental el demandado ********* bajo protesta de decir verdad refiere que su domicilio lo tiene en *********; por tanto al haber quedado acreditado que el demandado ********* actualmente no habita el domicilio en el que se constituyó el Fedatario adscrito a éste Juzgado, y en estricto apego a

lo dispuesto en el artículo **141** del Código Procesal Civil, el citado emplazamiento está viciado de nulidad; por lo que, atendiendo a los principios de dirección del proceso y economía procesal, y, siendo facultad de la juzgadora ordenar que se subsane toda omisión que notare en la substanciación con la finalidad de regularizar el procedimiento, en términos de lo previsto en la fracción **V** del artículo **17** del Código Procesal Civil, se deja sin efecto legal alguno el citatorio y el emplazamiento realizado a *********, y en consecuencia todas y cada una de las actuaciones posteriores a dicho acto.

Se ordena reponer el procedimiento a partir del ilegal citatorio y emplazamiento antes precisado, para que el mismo sea practicado con las formalidades legales establecidas por la Ley de la materia y sea llamada a juicio en términos del auto de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, **debiendo emplazar de nueva cuenta a juicio al demandado en el domicilio ubicado en: *******, por lo tanto con los insertos necesario gírese atento exhorto al Juez Civil competente del Octavo Distrito Judicial con residencia en Xochitepec Morelos, para que en auxilio de las labores de éste Juzgado proceda a emplazar a juicio al demandado en términos del auto de radicación de nueve de noviembre de dos mil dieciocho; Facultando al Juez exhortado para acordar todo tipo de promociones tendientes a la diligenciación del exhorto de mérito, es decir acuerde promociones, escritos, gire oficios, habilite días y horas inhábiles y haga uso bajo su más estricta responsabilidad de las medidas de apremio establecidas por la Ley para que los Jueces hagan cumplir sus determinaciones, otorgándole amplitud de jurisdicción para



ello; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88 del Código Procesal Civil, se autoriza desde ahora al Fedatario **días y horas inhábiles** para que se cumplimente lo aquí ordenado; quedando a cargo del actor la tramitación, diligenciación y entrega del referido exhorto.

Se requiere al fedatario Licenciado FRANCISCO JAVIER LARA GARCÍA, Actuario adscrito a este Juzgado, a fin de que practique los emplazamientos encomendados con todas las formalidades de ley, sin perjuicio que en caso de reincidir en dichas omisiones, se dará vista a la autoridad administrativa correspondiente, para los efectos respectivos.

En mérito de lo anterior, y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos **101, 104, 105, 106, 110, 504** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente incidente.

SEGUNDO.- Se declara **procedente** el **INCIDENTE DE NULIDAD DE EMPLAZAMIENTO** promovido por ********* en su carácter de demandado.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo acordó y firma la Licenciada **ELVIRA GONZÁLEZ AVILÉS**, Juez Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, por ante el Primer Secretario de

Acuerdos **Licenciado Yael Pérez Sánchez**, con quien actúa
y da fe. EGA/ncb

La presente foja y dos firmas en ésta contenida, forman parte íntegra de la resolución interlocutoria dictada el dieciocho de febrero de dos mil veintidós, en los autos del expediente **506/2018** relativo al Juicio ESPECIAL HIPOTECARIO, promovido por **Banco del Bajío S.A. en contra de *******, Radicado en la Primera Secretaría del Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos.